REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00417-00 (C. PRINCIPAL)

Agotado el trámite de instancia, corresponde en esta oportunidad fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 5 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 10:00 A.M., la que se llevará a cabo de manera virtual.

Así entonces, se previene a las partes para que concurran de manera virtual por medio de la plataforma TEAMS, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Por último, se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __1 DE AGOSTO 2023_
Notificado por anotación en
ESTADO No. 105 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b855dfd72536a3f11deb09f2cfaac40aed4416de3d09968b87cf57fa144f0d**

Documento generado en 31/07/2023 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00417-00 (C. EXCEPCIONES PREVIAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA)

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de las llamadas en garantía NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, al interior del llamamiento en garantía presentada por INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA

En síntesis, el profesional del derecho formuló la excepción previa contenida en el numeral 2°, compromiso o cláusula compromisoria, del artículo 100 del Compendio Procesal.

La excepción se encuentra fundada en que, al existir clausula compromisoria, este juzgado no es competente para conocer de los asuntos suscitados.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: "***Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

Y la que interesa al caso:

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C 622 de 2004, respecto la excepción estudiada, dijo: *"La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto."*

Bajo la misma tesitura, la doctrina se ha referido frente a la cláusula compromisoria *"mediante la cláusula compromisoria y el compromiso se deroga la jurisdicción ordinaria, abrogatoria, que aunque no dimana de la demanda, sino del contrato contentivo de dichas cláusulas, le son aplicables las reglas explicada antes. De manera que el demandado puede perfectamente aducir la excepción previa de compromiso que daría lugar a la terminación del proceso verbal, pues el conocimiento esta atribuido a un tribunal de arbitramento, pero las partes al acudir al proceso están renunciando al pacto arbitral que el juez no puede declarar de oficio, como tampoco rechazar la demanda en virtud de que, desde la expedición de la Ley 1564 de 2012 se le cataloga como excepción previa a secas, que si no es propuesta, la competencia se radica de manera definitiva en el juez civil para que asuma el conocimiento del asunto, no obstante el pacto arbitral o el compromiso"*[1]

Como Como cuestión inaugural, es pertinente aclarar que como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia "la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de unasunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer lavoluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo", la queconstituye una excepción independiente.

[1] CANOSA TORRADO, Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, séptima edición, Ediciones Doctrina y Ley, página

Dicho esto, cabe precisar que a voces de la Jurisprudencia[2] esta exceptiva tiene su razón de ser en el hecho que, en principio, la administración de justicia en nuestro país está reservada a los jueces de la República, sin embargo, se ha dispuesto que de manera excepcional ésta pueda ser impartida por particulares investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales, en calidad de conciliadores o árbitros.

Es así, como encontramos la denominada "justicia arbitral", que asumirá el conocimiento de los asuntos, cuando quiera que se presente el denominado PACTO ARBITRAL, que no es otra cosa que el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos acuerdan someter sus diferencias al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces; pacto que conforme al artículo 115 del Decreto 1818 del 1998 ahora art. 3° de la Ley 1563 de 2012, puede tener dos modalidades CLAUSULA COMPROMISORIA y COMPROMISO cuya diferencia radica sustancialmente en la oportunidad de su estipulación., como se desprende de la normativa en cita que al definirlas indica lo siguiente:

ARTICULO 4° de la 1563 de 2012. CLAUSULA COMPROMISORIA.

La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

ARTÍCULO 5°*ibidem*. AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral comporta lacesión de la cláusula compromisoria.

ARTICULO 6° ib. COMPROMISO. El compromiso podrá constar encualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.

2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.

---

[2] TSB auto de apelación del 4 de febrero de 2011 ordinario 37200900318 01 MP NANCY STHER ANGULO QUIROZ

3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Del contenido de las mentadas disposiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente las partes hagan de los particulares constituidos como árbitros, esto es, estos últimos asumirán funcionesjurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa estos determinen, bien en la cláusula compromisoria o ya en el compromiso, que al efecto se suscriba, sinque sea dable a los intérpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación,valga decir, la aplicación por su naturaleza misma es restringida.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia[3] "Son de dos clases los efectos quela cláusula compromisoria produce, *unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomíade la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen "…da origen illico - es deciraun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad –vg., de incompetencia- , proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demáspartes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada*…"*(Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266).*

Así mismo, en punto a los asuntos que pueden ser sometidos a arbitramento, debe recordarse que el artículo 1° de la Ley 1563 del 2012, prescribió el margen de acción de esta justicia privada al sostener que «el arbitraje es un mecanismo alternativo de soluciónde conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice».

Del mismo modo en Sentencia C-538 de 2016, la Corte constitucional decantó, «[e]stán excluidas del arbitramento, cuestiones relativas al estado civil o las que tenganque ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer» (Sentencia C-431 de 1995). En las Sentencias

[3] CSJ SC6315-2017 del 9 de mayo de 2017 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

C-1436 de 2000 y C-060 de 2001, la Sala Plena consideró que los derechos irrenunciables de los trabajadores y el control de legalidad de los actos administrativos también se encuentran excluidos de la justicia arbitral, además de la prohibición expresa de juicios ejecutivos.

Entonces, al existir un acuerdo de voluntades que supedita a las partes a acudir aun Tribunal de Arbitramento, resulta palmario que como a voces del art. 1602 dicha estipulación es ley para las partes, debe honrarse a menos de que las mismas la modifiquen o renuncien a ella.

Sobre esta última figura, -la renuncia- el Alto Órgano de Cierre, en la Sentencia de Casación del año 2017 que se referenció en líneas precedentes -ref. 2- se anotó queen sentencia del 1° julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01), luego de un exhaustivo pero sintético repaso sobre el arbitraje y tras mencionar algunas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias en relación con la existencia de cláusula arbitral entre partes que intervienen en un proceso ante la justicia ordinaria, debiendo honrar el mencionado pacto y resolver sus diferencias ante un Tribunal arbitral, la Corte sentó diversos asertos, para lo que aquí interesa, el siguiente: "la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, prima facie, unincumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bienpueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediantela interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de cláusula compromisoria al interior del llamamiento en garantía, el Tribunal Administrativo de Casanare en sentencia, esbozó: "*Es una figura procesal que procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual puede surgir la obligación, a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso; su definición y requisitos están establecidos en el artículo 225 del CAPCA, entre ellos, precisión fáctica de la imputación.*

(…)

En consecuencia, hay lugar a declarar probada la excepción de cláusula compromisoria que hizo valer EBSA para que, en virtud del pacto arbitral celebrado por las partes del contrato de derecho de uso aludido, sea el tribunal de arbitramento al que acudan el que defina la controversia que ENERCA pueda allí someter, pues nada se atribuyó a la llamada en garantía ni en demanda ni en

llamamiento que, si se prescindiera del nexo contractual, amerite mantener su vinculación en este proceso. No se hará remisión a la jurisdicción arbitral, como lo tiene previsto el CPACA para estos eventos, de manera muy diferente al CGP, porque el juicio de reparación directa deberá proseguir con quienes corresponde hasta su desenlace natural; lo que ocurrirá en fallo es impredecible por ahora y solo cuando se tengan sus resultados en firme, o cuando la parte pasiva opte por acudir al arbitramento, se habrá trabado su propio litigio contractual."

CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores nociones, se tiene que en el caso en concreto en el artículo 46 de los estatutos de la sociedad IMSAJOR, se acordó lo siguiente ***"RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las diferencias que ocurran entre la sociedad y los accionistas o entre estos, con ocasión de las actividades sociales o del ejercicio de los derechos de los accionistas, la participación en las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social, se someterán a su resolución mediante arreglo directo. Sí dentro de los 30 días comunes siguientes a la fecha en que cualquiera de las partes le hubiera planteado a la otra u otras por escrito la diferencia surgida, no fuere posible el arreglo directo, se convocará a un Tribunal de Arbitramento, que funcionará en el domicilio social, integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá. En todo lo demás se estará a las normas que regulan el Arbitramento en el Decreto 2279/89, en la Ley 23/91 y demás normas que los modifiquen o adicionen.***

De manera que de la anterior estipulación y amen de lo dispuesto en auto de la misma fecha que declaró probada la excepción de pacto compromisorio propuesta NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, al interior de la demanda en reconvención, delanteramente se advierte que la excepción acá planteada correrá su misma suerte, pues con el llamamiento en garantía se busca que las llamadas, en una eventual condena, respondan de manera solidaria, es decir el llamado busca que las pretensiones de las demanda también de una u otra forma recaigan sobre NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, de modo que, y por las misma razones esbozadas en auto de la misma calenda, el asunto bajo estudio, debió someterse en primera medida a un Tribunal de Arbitramento, en razón a que así lo acordaron las partes contratantes, quiénes son las mismas que conforman el extremo de la litis, y ello es así en tanto que de la lectura de la citada cláusula, se desprende que fue voluntad de las partes pactar que toda controversia relacionada con el desarrollo del ejercicio de los derechos de los accionistas, la participación en las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social**,** fueran sometidas a un tribunal, lo que permite colegir que, como en este asunto se pretende dirimir

diferencias ocasionadas en el marco del contrato social se debe respetar el acuerdo que previamente hicieron los contratantes, en la medida que en este caso si bien se puede entender la renuncia por parte de IMSAJOR SAS como demandante principal y demandado en reconvención y de INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ y FRESNER BOCK INVERSIONES SAS como demandados principales y demandantes en reconvención, al no haberse propuesto por ninguno de estos la excepción estudiada, no puede entenderse así respecto las llamadas en garantía NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, pues evidentemente por esta vía está reclamando su cumplimiento.

Y es que en todo caso, no es de recibo el argumento de la parte actora en punto a la interpretación que le otorga al hecho que IMSAJOR SAS e INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ y FRESNER BOCK INVERSIONES SAS, acudieron ante el Tribunal de Arbitramiento, quien resolvió "declarar extinguidos los efectos del pacto arbitral en los estatutos de la sociedad IMSAJOR SAS, extinción que afecta única y exclusivamente los asuntos y controversias sometidos a la decisión de este tribunal" pues, en primer término véase que al pacto arbitral acudieron IMSAJOR SAS e INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ y FRESNER BOCK INVERSIONES SAS, más no NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, por lo que frente a esta no puede tenerse por extinguidos los efectos del pacto arbitral, pues estas no fueron llamadas a tal derrotero.

Aunado a ello, las sociedades NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, no actúan como demandantes en la demanda inicial, por lo que, respecto estas no se puede entender una renuncia tácita a la cláusula compromisoria.

Al margen de lo anterior, es de suma importancia hacer la siguiente precisión, tal y como se evidencia de algunas pretensiones enrostradas, algunas de ellas van encaminadas a la impugnación de actos de asambleas, y si bien en un principio el artículo 194 del Código de Comercio, de manera expresa excluía tal tramite de ser elevado a Tribunal de Arbitramento aun y cuando hubiere sido pactado, dicha normativa fue derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia "***Es cierto que el pacto arbitral, por su fuente, tiene un contenido contractual, incorporándose a éste, entonces, las prescripciones sustanciales vigentes al momento de su perfeccionamiento; de allí que las reglas que gobiernan lo relativo a los requisitos, derechos y obligaciones de los sujetos negociales, son las que se entienden integradas al vínculo jurídico negocial, regla diametralmente opuesta en las materias procesales.***

Esto debido a que, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado

por el canon 624 del Código General del Proceso, «Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir…».

Así las cosas, al ser el canon 194 del Estatuto Comercial una norma de carácter procesal, una vez fue derogada deja de surtir efectos de forma inmediata frente a todos los convenios celebrados, sin que puede entenderse incorporado dentro del contenido de la cláusula compromisoria."[4]

Desde tal arista, sin asomo de duda, y como el objeto a rebatir acá se encuentra enfilado a asuntos netamente enmarcados en el desarrollo del contrato social y el ejercicio de los derechos de los accionistas, el llamamiento en garantía respecto NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS no puede ser asumido por esta funcionaria judicial.

Colofón, de lo aquí decantado se declarará la prosperidad de la excepción previade "***existencia de la cláusula compromisoria"*** con la precisión que se realizó de manera inaugural, ordenándose en consecuencia la terminación del llamamiento en garantía de INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, sin embargo, continuará contra CHRISTIAN BOCK y CAMILO NASSAR MOOR, por cuanto no propusieron excepción alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "***existencia de la cláusula compromisoria"***

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del llamamiento en garantía que se hizo a NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS.

TERCERO: CONTINUAR el llamamiento en garantía que se hizo a CHRISTIAN BOCK y CAMILO NASSAR MOOR S.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ y en favor de NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK

---

[4] Corte Suprema de Justicia STC11746-2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-03427-00, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

SAS y AMLBOCK SAS. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **$1.000.000** a favor de cada una de las excepcionantes.

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __1 DE AGOSTO 2023_
Notificado por anotación en
ESTADO No. 105 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18abdf31a884e976d79efcd82d1b0ffa3b488210e6451c658356dae4581121ba**
Documento generado en 31/07/2023 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00417-00 (C. EXCEPCIONES PREVIAS RECONVENCIÓN)

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de las demandadas NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, al interior de las demandas en reconvención, que presentaron INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ y FRESNER BOCK INVERSIONES SAS.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA

En síntesis, el profesional del derecho formuló la excepción previa contenida en el numeral 2°, compromiso o cláusula compromisoria, del artículo 100 del Compendio Procesal.

La excepción se encuentra fundada en que, al existir clausula compromisoria, este juzgado no es competente para conocer de los asuntos suscitados.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: "***Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

Y la que interesa al caso:

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C 622 de 2004, respecto de la excepción estudiada así, dijo: *"La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto."*

Bajo la misma tesitura, la doctrina se ha referido frente a la cláusula compromisoria *"mediante la cláusula compromisoria y el compromiso se deroga la jurisdicción ordinaria, abrogatoria, que aunque no dimana de la demanda, sino del contrato contentivo de dichas cláusulas, le son aplicables las reglas explicada antes. De manera que el demandado puede perfectamente aducir la excepción previa de compromiso que daría lugar a la terminación del proceso verbal, pues el conocimiento esta atribuido a un tribunal de arbitramento, pero las partes al acudir al proceso están renunciando al pacto arbitral que el juez no puede declarar de oficio, como tampoco rechazar la demanda en virtud de que, desde la expedición de la Ley 1564 de 2012 se le cataloga como excepción previa a secas, que si no es propuesta, la competencia se radica de manera definitiva en el juez civil para que asuma el conocimiento del asunto, no obstante el pacto arbitral o el compromiso"*[1]

Como cuestión inaugural, es pertinente aclarar que como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia "la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer lavoluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro

[1] CANOSA TORRADO, Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, séptima edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 94

signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo", la queconstituye una excepción independiente.

Dicho esto, cabe precisar que a voces de la Jurisprudencia[2] esta exceptiva tiene su razón de ser en el hecho que, en principio, la administración de justicia en nuestro país está reservada a los jueces de la República, sin embargo, se ha dispuesto que de manera excepcional ésta pueda ser impartida por particulares investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales, en calidad de conciliadores o árbitros.

Es así, como encontramos la denominada "justicia arbitral", que asumirá el conocimiento de los asuntos, cuando quiera que se presente el denominado PACTO ARBITRAL, que no es otra cosa que el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos acuerdan someter sus diferencias al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces; pacto que conforme al artículo 115 del Decreto 1818 del 1998 ahora art. 3° de la Ley 1563 de 2012, puede tener dos modalidades CLAUSULA COMPROMISORIA y COMPROMISO cuya diferencia radica sustancialmente en la oportunidad de su estipulación., como se desprende de la normativa en cita que al definirlas indica lo siguiente:

ARTICULO 4° de la 1563 de 2012. CLAUSULA COMPROMISORIA.

La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

ARTÍCULO 5°*ibidem*. AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral comporta lacesión de la cláusula compromisoria.

ARTICULO 6° ib. COMPROMISO. El compromiso podrá constar encualquier documento, que contenga:

---

[2] TSB auto de apelación del 4 de febrero de 2011 ordinario 37200900318 01 MP NANCY STHER ANGULO QUIROZ

1. Los nombres de las partes.

2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.

3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Del contenido de las mentadas disposiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente las partes hagan de los particulares constituidos como árbitros, esto es, estos últimos asumirán funcionesjurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa estos determinen, bien en la cláusula compromisoria o ya en el compromiso, que al efecto se suscriba, sin que sea dable a los intérpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación,valga decir, la aplicación por su naturaleza misma es restringida.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia[3] "Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, *unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomíade la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen "…da origen illico - es deciraun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad –vg., de incompetencia- , proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demáspartes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada*…"*(Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266).*

Así mismo, en punto a los asuntos que pueden ser sometidos arbitramento, debe recordarse que el artículo 1° de la Ley 1563 del 2012, prescribió el margen de acción de esta justicia privada al sostener que «el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice».

---

[3] CSJ SC6315-2017 del 9 de mayo de 2017 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

Del mismo modo en Sentencia C-538 de 2016, la Corte constitucional decantó, «[e]stán excluidas del arbitramento, cuestiones relativas al estado civil o las que tenganque ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer» (Sentencia C-431 de 1995). En las Sentencias C-1436 de 2000 y C-060 de 2001, la Sala Plena consideró que los derechos irrenunciables de los trabajadores y el control de legalidad de los actos administrativos también se encuentran excluidos de la justicia arbitral, además de la prohibición expresa de juicios ejecutivos.

Entonces, al existir un acuerdo de voluntades que supedita a las partes a acudir aun Tribunal de Arbitramento, resulta palmario que como a voces del art. 1602 dicha estipulación es ley para las partes, debe honrarse a menos de que las mismas la modifiquen o renuncien a ella.

Sobre esta última figura, -la renuncia- el Alto Órgano de Cierre, en la Sentencia de Casación del año 2017 que se referenció en líneas precedentes -ref. 2- se anotó que en sentencia del 1° julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01), luego de un exhaustivo pero sintético repaso sobre el arbitraje y tras mencionar algunas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias en relación con la existencia de cláusula arbitral entre partes que intervienen en un proceso ante la justicia ordinaria, debiendo honrar el mencionado pacto y resolver sus diferencias ante un Tribunal arbitral, la Corte sentó diversos asertos, para lo que aquí interesa, el siguiente: “la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, prima facie, unincumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediantela interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria.

CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores nociones, se tiene que en el caso en concreto en el artículo 46 de los estatutos de la sociedad IMSAJOR, se acordó lo siguiente ***“RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las diferencias que ocurran entre la sociedad y los accionistas o entre estos, con ocasión de las actividades sociales o del ejercicio de los derechos de los accionistas, la participación en las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social, se someterán a su resolución mediante arreglo directo. Sí dentro de los 30 días comunes siguientes a la fecha en que cualquiera de las partes le hubiera planteado a la otra u otras por escrito la diferencia surgida, no fuere posible el arreglo***

directo, se convocará a un Tribunal de Arbitramento, que funcionará en el domicilio social, integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá. En todo lo demás se estará a las normas que regulan el Arbitramento en el Decreto 2279/89, en la Ley 23/91 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

De manera que, de la anterior estipulación, y de cara a las pretensiones de las demandas en reconvención presentadas por INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ y FRESNER BOCK INVERSIONES SAS, a saber:

"PRIMERA: que se declare que los accionistas demandados abusaron de su derecho al voto como mayorías en las asambleas generales de accionistas del 28 de octubre de 2016, 31 de enero de 2017 y del 31 de marzo de 2017 y del 22 de febrero de 2017 de Junta Directiva de IMSAJOR.

SEGUNDA: que se declare que IMSAJOR y los accionistas aquí demandados impidieron el ejercicio de derecho de inspección a Fresner Bock Inversiones SAS.

TERCERA: que se declare que REDUIT no estuvo debidamente representada en las asambleas del 28 de octubre de 2016, 31 de enero de 2017 y del 31 de marzo de 2017 y los cálculos de quorum estuvieron mal tomados.

CUARTA: que se declare que las decisiones adoptadas en el numeral quinto del acta de fecha 28 de octubre de 2016, mediante la cual se limita el derecho de inspección, se adoptó sin las mayorías requeridas y en abuso de las mayorías.

QUINTA: que las decisiones de liquidación de la sociedad, pago de primas, cesión de acciones de Reduit, aprobación de honorarios de los administradores, la aprobación de la distribución de utilidades, la no aprobación de la remoción de los administradores e iniciar una acción social de responsabilidad, adolecen de nulidad y/o de defectos jurídicos.

SEXTA: que en virtud del ejercicio abusivo del voto de las demandadas se declare la nulidad de las siguientes decisiones:

6.1 La contenida en el numeral quinto del acta No. 25 que da cuenta de la asamblea general de accionistas del 28 de octubre de 2016.

6.2. Las contenidas en las decisiones adoptadas en los numerales cuarto, quinto y sexto del acta que da cuenta de la asamblea de accionistas de IMSAJOR del 31 de enero de 2017, relativas a la disolución de IMSAJOR, inicio del periodo de liquidación, y pago de primas de éxito para los señores Christian Bock y Camilo Nassar, reforma de estatuto para permitir la cesión de acciones de Reduit

Etablissement Pour Finances a Inversiones Reduitcol S.A.S. y el nombramiento de liquidadores.

6.3. La decisión de aprobar el punto número cuatro de la reunión de Junta Directiva llevada a cabo el día 22 de febrero de 2017, relativa a la entrega de bienes en especie a los accionistas y el "sorteo de las unidades patrimoniales a distribuir entre los accionistas de IMSAJOR S.A.S. como consecuencia de la liquidación de la sociedad'

6.4. Las relacionadas con la aprobación del informe de gestión, aprobación de estados financieros, la aprobación de la distribución de utilidades, la ratificación de las primas de éxito, la ratificación de honorarios de la administración y la no aprobación de la remoción a los administradores e iniciar una acción social de responsabilidad, contenidas en el acta que da cuenta de la asamblea general de accionistas del 31 de marzo de 2017.

SÉPTIMA: que se condene a IMSAJOR y a los accionistas demandados a indemnizar solidariamente los perjuicios que se han causado a Fresner Bock Inversiones S.A.S. de conformidad con lo que se demuestre dentro del proceso."

Se tiene que, en efecto, en lo que tiene que ver con las sociedades demandadas en reconvención, quienes alegaron la cláusula de pacto comisorio, NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, este asunto debió someterse en primera medida a un Tribunal de Arbitramento, en razón a que así lo acordaron las partes contratantes, quiénes son las mismas que conforman el extremo de la litis, y ello es así en tanto que de la lectura de la citada cláusula, se desprende que fue voluntad de las partes pactar que toda controversia relacionada con el desarrollo del ejercicio de los derechos de los accionistas, la participación en las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social**,** fueran sometidas a un tribunal, lo que permite colegir que, como en este asunto se pretende dirimir diferencias ocasionadas en el marco del contrato social se debe respetar el acuerdo que previamente hicieron los contratantes, en la medida que en este caso si bien se puede entender la renuncia por parte de IMSAJOR SAS como demandante principal y demandado en reconvención y de INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ y FRESNER BOCK INVERSIONES SAS como demandados principales y demandantes en reconvención, al no haberse propuesto por ninguno de estos la excepción estudiada, no puede entenderse así respecto las demandadas NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, pues evidentemente por esta vía están reclamando su cumplimiento.

Y es que en todo caso, no es de recibo el argumento de la parte actora en punto a la interpretación que le otorga al hecho que IMSAJOR SAS e INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ y FRESNER BOCK INVERSIONES SAS,

acudieron ante el Tribunal de Arbitramiento, quien resolvió “declarar extinguidos los efectos del pacto arbitral en los estatutos de la sociedad IMSAJOR SAS, extinción que afecta única y exclusivamente los asuntos y controversias sometidos a la decisión de este tribunal” pues, en primer término véase que al pacto arbitral acudieron IMSAJOR SAS e INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ y FRESNER BOCK INVERSIONES SAS, más no NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, por lo que frente a estas no puede tenerse por extinguidos los efectos del pacto arbitral, pues estas no fueron llamadas a tal derrotero.

Aunado a ello, las sociedad NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, no actúan como demandantes en la demanda inicial, por lo que, respecto estas no se puede entender una renuncia expresa a la cláusula compromisoria, sin embargo, y como ya dijo, suerte diferente corre la demanda principal presentada por IMSAJOR SAS, pues en la contestación de la demanda INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ y FRESNER BOCK INVERSIONES SAS, no propusieron la excepción de cláusula compromisoria, lo que de suyo, impone una renuncia tácita a la citada cláusula.

Al margen de lo anterior, es de suma importancia hacer la siguiente precisión, tal y como se evidencia de algunas pretensiones enrostradas, algunas de ellas van encaminadas a la impugnación de actos de asambleas, y si bien en un principio el artículo 194 del Código de Comercio, de manera expresa excluía tal tramite de ser elevado a Tribunal de Arbitramento aun y cuando hubiere sido pactado, dicha normativa fue derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia “***Es cierto que el pacto arbitral, por su fuente, tiene un contenido contractual, incorporándose a éste, entonces, las prescripciones sustanciales vigentes al momento de su perfeccionamiento; de allí que las reglas que gobiernan lo relativo a los requisitos, derechos y obligaciones de los sujetos negociales, son las que se entienden integradas al vínculo jurídico negocial, regla diametralmente opuesta en las materias procesales.***

Esto debido a que, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, «Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir…».

Así las cosas, al ser el canon 194 del Estatuto Comercial una norma de carácter procesal, una vez fue derogada deja de surtir efectos de forma inmediata frente a todos los convenios celebrados, sin que puede entenderse

incorporado dentro del contenido de la cláusula compromisoria."[4]

Desde tal arista, sin asomo de duda, y como las pretensiones de la demanda en reconvención, están enfiladas a asuntos netamente enmarcados en el desarrollo del contrato social y el ejercicio de los derechos de los accionistas, el debate que aquí se plantea respecto NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS no puede ser asumido por esta funcionaria judicial, puesto que, se trata de accionistas de la sociedad IMSAJOR SAS cobijados por el pacto arbitral, situación diferente la de IMSAJOR SAS, quien renunció de manera tácita a la cláusula compromisoria conforme ya se esbozó, por lo que, la demanda en reconvención seguirá solo contra esta última.

Colofón, de lo aquí decantado se declarará la prosperidad de la excepción previade "***existencia de la cláusula compromisoria"*** con la precisión que se realizó de manera inaugural, ordenándose en consecuencia la terminación de la demanda en reconvención contra de NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS, y continuando solo contra IMSAJOR SAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "***existencia de la cláusula compromisoria"***

SEGUNDO: DECLARAR la terminación de la demanda en reconvención en contra de NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS.

TERCERO: CONTINUAR la demanda en reconvención contra IMSAJOR SAS.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** a los demandantes en reconvención INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ y FRESNER BOCK INVERSIONES SAS a favor de NASSMO SAS, INVERSIONES BOCK SAS, POMBOCK SAS y AMLBOCK SAS. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **$1.000.000** para cada una de las excepcionantes.

---

[4] Corte Suprema de Justicia STC11746-2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-03427-00, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __1 DE AGOSTO 2023_
Notificado por anotación en
ESTADO No. _0105___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2460ea23da0592eb2bbf4d0a181bfdb2175de9183b86b3f889c9caae63156b6**
Documento generado en 31/07/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica